



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00274-00
Demandante: DORA HELENIA BLANCO CASTILLO
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el asunto de la referencia pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, en calidad de beneficiaria del señor Pedro Antonio Montaña Díaz.

Así las cosas, con el propósito de establecer la competencia de este Despacho, se dispone:

- Por Secretaría ofíciase al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación en virtud de la cual se haga constar si el señor Pedro Antonio Montaña Díaz, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 1.584.175 de Quibdó (Chocó), titular de quien presuntamente deviene el derecho de la actora, se encontraba vinculado como empleado público o trabajador oficial.

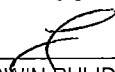
Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora como lo ordena el artículo 162 numeral 5º del CPACA, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

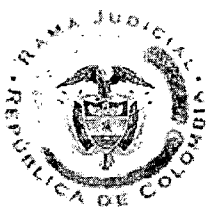

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 26 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 043.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00674-00
Demandante: HECTOR JOSÉ ROCHA QUERUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento
previo

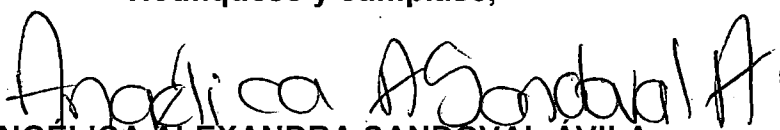
Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Hector José Rocha Queruz, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Hector José Rocha Queruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.551 de Bogotá D.C., prestó o debió prestar sus servicios.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora como lo ordena el artículo 162 numeral 5° del CPACA, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 ibídem.

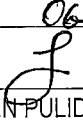
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 26 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 063.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00665-00
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Convocado: EDINSON RAFAEL VALDEZ SIMANCA
Asunto: Conciliación extrajudicial- Requerimiento previo a la parte convocante

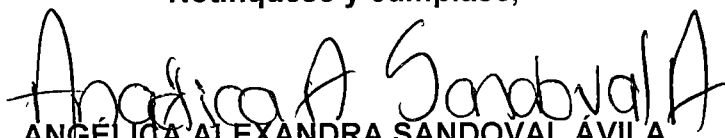
Encontrándose la actuación pendiente de avocar conocimiento, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Edinson Rafael Valdez Simanca, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 24 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 12 del Decreto de 1716 de 2009, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

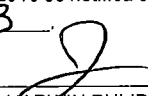
- Por Secretaría ofíciase a Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección -UNP, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Edinson Rafael Valdez Simanca, identificado con cédula de ciudadanía 73.106.921 de Cartagena, prestó o debió prestar sus servicios.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora como lo ordena el artículo 162 numeral 5º del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 26 de OCTUBRE de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>063</u>  JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00620-00
Demandante: ASTRID MARIA PALMERA ANAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó subsanación de la demanda (Fls. 51 a 53), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Astrid Maria Palmera Anaya en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Astrid Maria Palmera Anaya a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 84468 del 17 de marzo de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, incluyó en nómina a la actora y la nulidad de la Resolución No. VPB 21855 del 16 de mayo de 2016, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación confirmando la resolución anterior (Fl. 52).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajuste su pensión mensual vitalicia de vejez que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según se puede advertir en la Resolución No. GNR 209564 del 14 de julio de 2015 obrante a folios 3 a 6 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 84468 del 17 de marzo de 2016 (Fls. 8 a 11), mediante la cual se ingresó en nómina y se ordenó el pago de una pensión de vejez a la actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, siendo resuelto a través de la Resolución No. VPB 21855 del 16 de mayo de 2016, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Astrid María Palmera Anaya en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

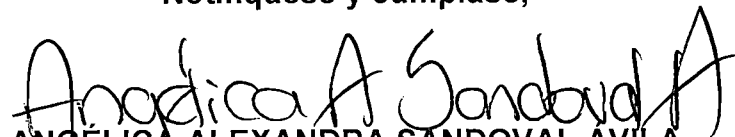
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Saudi Stella López Suarez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.323.491 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 127.800 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 26 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 063.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00675-00
Demandante: CARMEN ROSA PEREZ DE MALPICA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Carmen Rosa Pérez de Malpica en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Carmen Rosa Pérez de Malpica a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. GNR 24353 del 22 de enero de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reliquidó la pensión de mensual vitalicia de vejez de la actora; Resolución No. GNR 104136 del 13 de abril de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición y la Resolución No. VPB 26799 del 27 de junio de 2016, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl. 51).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajuste su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según se puede advertir del Certificado de Información Laboral obrante a folio 3 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 24353 del 22 de enero de 2016 (Fls. 21 a 25), mediante la cual se ordenó la reliquidación de una pensión de vejez a la actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, siendo resuelto a través de la Resolución No. VPB 26799 del 27 de junio de 2016, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Carmen Rosa Pérez de Malpica en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía número 19.415.717 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 41.854 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

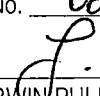
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 26 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 063



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00146-00**
Demandante : **Gilberto Rocha Montero**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Gilberto Rocha Montero contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

ANTECEDENTES

El señor Gilberto Rocha Montero a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 16775/GAG-SDP del 18 de noviembre de 2008, por medio de la cual se le negó al actor la inclusión de la prima de actividad como partida computable para su asignación de retiro.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reajuste de su asignación de retiro que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, según consta a folio 30, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste de una asignación de retiro, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, expidió el Oficio No. 16775/GAG-SDP del 18 de noviembre de 2008 (Fl. 11), mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro solicitado por la parte actora, sin que proceda recurso alguno contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal C del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Gilberto Rocha Montero, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

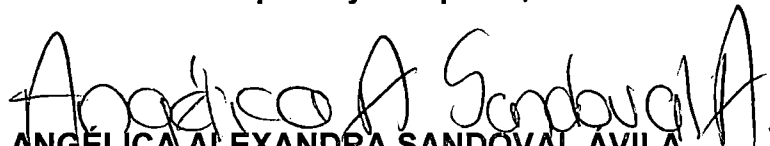
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Julio Roberto Monroy García, identificado con cédula de ciudadanía número 17.020.340 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.148 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1)

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintiséis (26) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>063</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00660-00**
Demandante : **Jhoansson Tenorio Monjarrango**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jhoansson Tenorio Monjarrango contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Jhoansson Tenorio Monjarrango a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del acto administrativo No. OF116-57627 MDNSGDAGPSAP del 28 de julio de 2016, mediante el cual le fue negado el reajuste y pago del incremento salarial por concepto de IPC en su pensión de invalidez.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, reajuste su pensión de invalidez que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el Batallón de Sanidad del Ejército Nacional, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada al plenario vista a folio 7, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de pensión de invalidez constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 22 de julio de 2016 ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su prestación pensional con base en el IPC a partir de 1997, dicha petición fue resuelta a través del Oficio No. OFI16-57627 MDNSGDAGPSAP del 28 de julio de 2016 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Jhoansson Tenorio Monjarrango**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al señor **Ministro de Defensa Nacional** y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Carlos Julio Morales Parra, identificado con cédula de ciudadanía número. 19.293.799 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número. 109.557 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

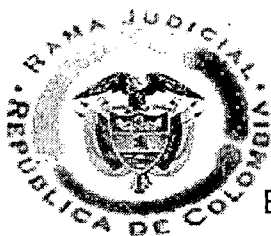
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintiséis (26) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>063</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00676-00**
Actor : **Delio Cabrera Camacho**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando
Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

El señor **Delio Cabrera Camacho** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del oficio No. 20165660853421 del 30 de junio de 2016, mediante el cual el Comando del Ejército Nacional negó el reajuste del salario y del auxilio de cesantías del actor, ante lo cual el Despacho procede a pronunciarse sobre su admisión, de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reajuste del salario y del auxilio de cesantías del actor.

Además, observándose que el lugar de prestación del servicio del actor fue en el Gaula Cundinamarca, ubicado en Bogotá (fl.8), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 numeral 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

El trámite de la conciliación prejudicial se agotó en debida forma, conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría 55 Judicial II para asuntos administrativos, vista a folios 12 y 13 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra el oficio acusado, no procede el recurso de apelación, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, es decir dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que actúa a través de apoderado judicial a quien le otorgó poder en debida forma (fl.1), por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por Delio Cabrera Camacho, a través de apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando del Ejército Nacional.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a las partes demandadas por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional** y/o a quien estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., la suma de setenta mil pesos (\$70.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J. conforme el memorial poder allegado a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>26</u> de <u>octubre</u> de <u>2016</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>063</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00669-00
Demandante: Flor Ángela Santacruz de Sánchez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho para proveer sobre su admisión, se encuentra que la misma es presentada por el doctor Néstor Eduardo Sierra Carrillo, en calidad de apoderado de la parte actora, no obstante, advierte el Despacho que no obra poder conferido al mismo por parte de la señora Flor Ángela Santacruz de Sánchez, quien deberá comparecer al proceso por conducto de apoderado judicial.

Lo anterior, deberá ser corregido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual:

“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina de judicial de apoyo o notario (...).” (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, se advierte que quien representa los intereses de la parte actora debe acreditar el derecho de postulación en la forma dispuesta en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Flor Ángela Santacruz de Sánchez, para que en el término de diez (10) días, la subsane y allegue el poder de

conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

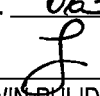
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 26 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 063.


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00661-00
Demandante: GLORIA CECILIA NIETO DE GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN
CALIDAD DE ADMINISTRADORA DE LAS
OBLIGACIONES PENSIONALES DEL DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA – FONDO DE PENSIONES
PÚBLICAS
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 3107 del 22 de julio de 1992, mediante el cual la Caja de Previsión Social de Cundinamarca negó una pensión de jubilación post-mortem al señor Jaime Gómez Castro (Q.E.P.D) y negó la sustitución de la misma a la actora; Resolución No. 3798 del 25 de octubre de 2001, por la cual se negó el reconocimiento de una sustitución pensional a la actora y la Resolución No. 0263 del 3 de marzo de 2005, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes e indemnización sustitutiva del titular de quien deviene el derecho a favor de la actora (Fl.71).

Sobre el particular, observa el Despacho que en contra de la Resolución No. 3798 del 25 de octubre de 2001 (Fls.30 a 32), proceden los recursos de reposición y apelación, sin que se advierta con las pruebas obrantes en el expediente que se hayan agotado.

Respecto al agotamiento de los recursos en sede administrativa, la norma vigente para la fecha de expedición de la anterior Resolución, esto es, el Código Contencioso Administrativo señaló en su artículo 51 la oportunidad y presentación de los mismos, de la siguiente manera:

"(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieran interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

Posteriormente, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 76 consagró:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se colige tanto del Código Contencioso Administrativo como de la Ley 1437 de 2011, que para acudir a esta jurisdicción con el fin de demandar los actos administrativos proferidos por una entidad pública, es necesario agotar la vía gubernativa ahora reclamación administrativa, consistente en interponer el recurso de apelación directamente o como subsidiario del de reposición una vez sean notificados dichos actos, pues es obligatorio en caso de que proceda.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá demostrar el agotamiento de la vía gubernativa ahora reclamación administrativa respecto de la Resolución No. 3798 del 25 de octubre de 2001, esto es, allegar la documental que permita dilucidar que el recurso de apelación se presentó en debida forma, o en caso contrario abstenerse de demandar el referido acto, en consideración a que el asunto de la referencia gira en torno al reconocimiento de una prestación periódica y basta con solo demandar el último acto que definió la situación de la demandante.

Finalmente, es menester precisar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los asuntos de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, el Despacho advierte que el actor estimó la cuantía en la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), razón por la cual, debe corregir tal aspecto de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 157 Ibídem, según el cual, *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.**"* (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Gloria Cecilia Nieto de Gómez por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

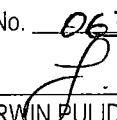
Notifíquese y cúmplase,

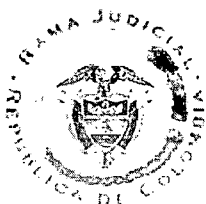

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 26 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 063


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00653-00
Demandante: EDUARDO BLANCO GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que se abstiene y concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 10 de octubre de 2016 (Fls.57 a 61), interpuso y sustentó recurso reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 4 de octubre, notificado por estado el 5 de octubre del año en curso (Fls.49 a 55), que negó el mandamiento de pago.

Al respecto, es menester precisar que el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición en consideración a que en contra del auto que niegue el mandamiento de pago procede el de apelación.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

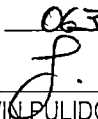
Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 26 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 063.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

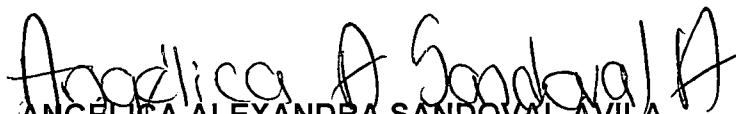
Proceso: 110013342-052-2016-00515-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ ROJAS
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –CONCEJO DE BOGOTÁ
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 19 de agosto de 2016 (Fls.161 A 163), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 12 de agosto, notificado por estado el 16 de agosto del año en curso (Fls.156 a 159), que rechazó la demanda.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

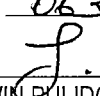
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.P.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 26 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 063.


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00403-00
Demandante: Ligia Esther Betancourth Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
– Policía Metropolitana de Bogotá
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho - Auto que concede recurso de apelación.

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 1 de septiembre de 2016 (fls.64-66), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la providencia proferida el 30 de agosto de 2016 (fls.60-62), que rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Judicatura encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 26 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 063


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-021-2016-00143-00
Demandante: BLANCA INÉS CORTÉS DE PINZÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que concede recurso de
apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 20 de septiembre de 2016 (fls.78-81), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 15 de septiembre del año en curso, notificado por estado el 16 de septiembre del 2016 (fl.76vto), que negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

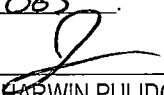
Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 26 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 063.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00667-00
Demandante: MARIBEL RODRÍGUEZ NIÑO
Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DSAFB-12 019610 del 29 de noviembre de 2012, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas a la actora a partir del 1º de enero de 2009, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009 y la Resolución No. 2-0843 del 5 de marzo de 2013, por la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra del anterior Oficio, confirmándolo en todas sus partes (Fl.32).

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que la Nación –Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación *“reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devenga los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.”*

Así las cosas, el sustento normativo de lo pretendido por la actora se encuentra consagrado en el artículo 2º del Decreto 1251 del 14 de abril de 2009 *“Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial”*, según el cual:

*"(...)Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba **el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.***

*A partir del 2010, y con carácter permanente, **dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes**" (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, se infiere que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los jueces del circuito, en consideración a que su remuneración y prestaciones sociales también serán equivalentes al 43% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes para el año 2009 y a partir del 2010, en un 43.2%.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.** (...)" (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es declararme impedida por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones

sociales de que trata el artículo 2º del Decreto No. 1251 de 2009, que resulta aplicable entre otros a todos los jueces del circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

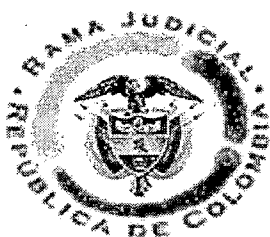
SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 26 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>063</u>.  JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-35-711-2014-00112-00**

Demandante: **Luz Myriam Guapacha Agudelo**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que resuelve recurso reposición**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la entidad accionada el 6 de septiembre de 2016 (fls.126-129), contra la providencia del 26 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá (fls.104-105) notificada en debida forma el 1 de septiembre de 2016 (fl.122), por la cual rechazó la justificación de inasistencia y procedió a imponer sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 180 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en

fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

(...)” (Negrilla extra texto)

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por la abogada Norma Soledad Silva Hernández es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura es susceptible del recurso de reposición y el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 26 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá (fls.104-105), notificada por correo electrónico a la apoderada de la entidad el 1 de septiembre de 2016 (fl.122), en cumplimiento de la orden impartida en el auto del 23 de junio de 2016 del Juzgado 52 Administrativo de Bogotá (fls.114-116).

Como argumento de la sanción, el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá, indicó:

Que la justa causa a la que hace referencia el artículo 180 del CPACA, para excusar la inasistencia de quien debe concurrir de manera obligatoria a la audiencia inicial debe ser un evento imprevisible, irresistible y ajeno a la voluntad del obligado.

Anotó que la apoderada de la entidad demandada como justa causa indica que su inasistencia se debió a circunstancias de tráfico imprevisible, demorándose en el recorrido de Zipaquirá a Bogotá; sin embargo, el Juzgado consideró que el desplazamiento por carretera o dentro de la ciudad de Bogotá así como la distancia a recorrer es un factor previsible para los apoderados, máxime en la situación de movilidad de la Capital, lo cual es un hecho notorio.

Agregó que la abogada tuvo conocimiento de la fecha y hora de las diligencias, y si no alcanzaba a desplazarse ni podía sustituir, podía solicitar el aplazamiento de la audiencia inicial, ante la manifestación de insuficiencia de abogados en la entidad.

Concluyó que las razones de inasistencia a la audiencia inicial de la apoderada, no constituyen fuerza mayor o caso fortuito, por lo rechazó la justificación presentada e impuso la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó el recurso interpuesto aduciendo que la audiencia a la que asistió en Zipaquirá terminó a las 9:29 am, sin embargo, ante los trámites respectivos de finalización, tuvo salida a las 10 de la mañana, considerando que contaba con el tiempo suficiente para asistir a la audiencia del Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá, la cual se llevaría a cabo a las 11:30 de la mañana.

Sostuvo que es un hecho imprevisible, el hecho que se estuvieran adelantado obras en los tramos de la calzada norte sur de ingreso a Bogotá, el cual no advirtió en su desplazamiento en la mañana, ni durante los días anteriores en los que se desplazó a dicho Municipio.

Anotó que ante la experticia en el desplazamiento entre Zipaquirá y Bogotá, al considerar que contaba con el tiempo suficiente para asistir a ambas audiencias, no solicitó el aplazamiento de la audiencia.

Finalizó argumentando que el artículo 180 del CPACA al establecer la posibilidad de exoneración de la sanción económica a la parte que no asista a la audiencia inicial, no se supeditó al acaecimiento exclusivo de “un naufragio, un terremoto o el apresamiento de enemigos”, sino a una circunstancia anormal que impida el cumplimiento oportuno.

4. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, es menester indicar que este Despacho reitera la providencia recurrida, por las siguientes razones:

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3, estableció que *“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia **siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*.

Frente al caso fortuito y la fuerza mayor, el H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de agosto de 2007, Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, dentro del proceso No. 1994-04691-01(15494), adujo lo siguiente:

*"Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) **hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza**¹.*

De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa:

"Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa a la esfera jurídica del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño², cuando éste obedece a la concreción del riesgo³.
(Negrilla extra texto)

De lo anterior se desprende que cuando se presenta la imprevisibilidad se está ante la presencia de caso fortuito y cuando lo ocurrido versa en la irresistibilidad hablamos de fuerza mayor, circunstancias que no se presentan en el caso bajo estudio, pues la apoderada de la entidad justifica su inasistencia, en la congestión vehicular que se presentó en su desplazamiento desde el municipio de Zipaquirá hasta Bogotá, lo cual es a todas luces un hecho notorio.

Así las cosas, coincide este Despacho en los señalamientos realizados por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión, al considerar que la apoderada podía solicitar el aplazamiento de la audiencia, por cuanto es necesario prever la demora en las audiencias y el desplazamiento entre el Municipio y la Capital del País, que cuenta con una gran congestión vehicular, sin que tal circunstancia sea un hecho irresistible, del cual no se tenga conocimiento.

¹ Esos criterios fueron expuestos de manera amplia en sentencia de 16 de marzo de 2000, exp. 11.670.

² Ver sentencias del 16 de marzo de 2000, expediente 11.670, y del 19 de julio del mismo año, expediente 11.842.

³ Sentencia de 5 de diciembre de 2005, exp. 14.731.

De otra parte, el Despacho no hará pronunciamiento alguno frente a la solicitud de copias vista a folio 121, por cuanto las mismas fueron autorizadas en la providencia del 26 de octubre de 2015 (fl.103), reiterada por auto del 23 de junio de 2016 (fls.114-116) y entregadas a la parte solicitante como se observa a folio 125.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 26 de octubre de 2015 del Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

76

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 26 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>063</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00544-00**

Demandante: **Oscar de Jesús Zapata Isaza**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que resuelve recurso reposición**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en las instalaciones del Juzgado (fls.53 y 54), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 23 de agosto del año en curso (fls.50-51), que resolvió oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de solicitar certificación acerca del último lugar de prestación de servicio del actor.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

"(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)**". (Negrillas fuera de texto).*

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por el actor es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 23 de agosto, notificada por estado el 24 de agosto del año en curso (fls.50-51), el Despacho resolvió oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin que allegara certificación sobre el último Municipio y Departamento en el cual el demandante prestó o debió prestar sus servicios.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que a folio 42 obra escrito señalando que el causante tuvo como última unidad el Batallón de Contraguerrilla No. 20 de guarnición Sumapaz, departamento de Cundinamarca, sin que se advierta con precisión el Municipio en el cual se ubica tal guarnición.

3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó el recurso interpuesto aduciendo que la localidad número 20 del Distrito Capital de Bogotá, se encuentra en el extremo sur del casco urbano de la ciudad, comprendiendo una zona vecinal de la capital del país, por lo que considera que es un hecho notorio que el batallón de Contraguerrilla Número 20 se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Por último, anotó que en caso de no estar conforme con sus argumentos, se modificaran los oficios remitiéndolos a la Coordinación del Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, siendo la dependencia competente para expedir las constancias.

4. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, es menester indicar que este Despacho reitera la providencia recurrida, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a la ubicación de la última unidad en donde el actor prestó sus servicios.

Frente a lo cual se debe indicar, que realizada la respectiva investigación¹ no se evidencia de manera clara, la ubicación geográfica del Batallón de Contra guerrilla No. 20 de guarnición de Sumapaz, considerando que la región de Sumapaz, contempla varios Municipios de Cundinamarca incluido Bogotá, por lo que se hace necesario, definir tal situación para establecer la competencia por razón del territorio, conforme lo consagra el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, advirtiéndose la manifestación del apoderado de la parte actora, de dirigir los oficios de solicitud de información del último lugar de prestación de servicios del demandante, a la Coordinación del Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, los mismos se remitirán a dicha dependencia, con el fin de obtener la documental solicitada.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de agosto de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 23 de agosto de 2016, aclarándose que los oficios serán remitidos a la **Coordinación del Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional**, con el fin que en el término de 5 días remitan la documental allá solicitada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TL

¹ <http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=239214> y <http://divicor.org/index.php/casamata/154-batallon-infanteria-no-39-sumapaz>

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 26 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 063



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-35-010-2013-00050-00**

Demandante : **Nubia Patricia Jiménez Quezada**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

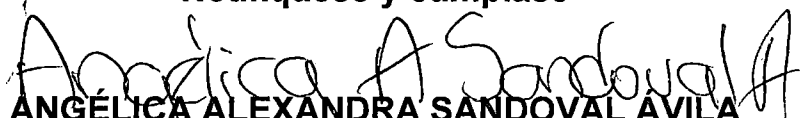
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 116 y 117 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

¹ "ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiséis (26) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 063



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-35-009-2013-00326-00**

Demandante : **Rangel Garzón**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**

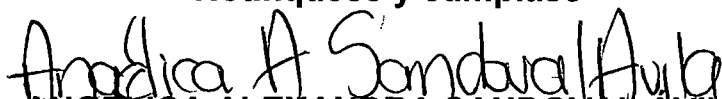
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 131 y 132 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiséis (26) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 063



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-35-026-2014-00366-00**

Demandante : **Patricia Elena Gallo Calad**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

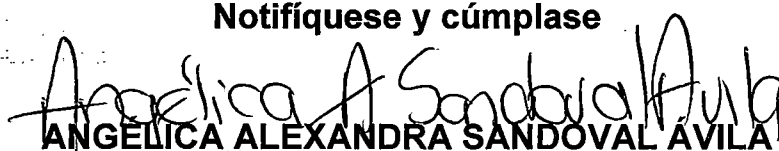
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 115 y 116 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiséis (26) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 063



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



79

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-35-030-2014-00409-00**

Demandante : **Guillermo Fortunato Durán Acosta**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

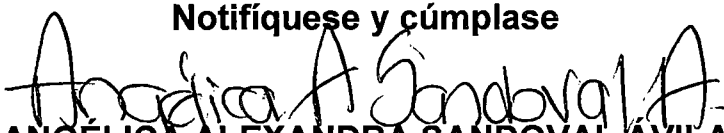
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 74 y 75 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiséis (26) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 063



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-35-010-2013-00332-00**

Demandante : **Domingo Farigua Plazas**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 98 y 99 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

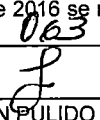

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiséis (26) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 063



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

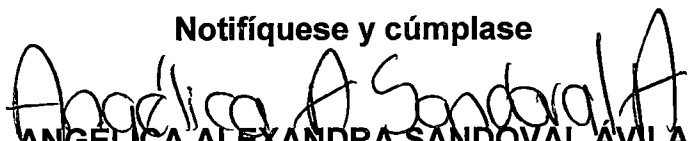
Proceso : 11001-33-35-012-2013-00492-00
Demandante : Cielo Celina Ortiz Herrera
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 230 y 231 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiséis (26) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 063



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-35-708-2014-00005-00**

Demandante : **Lelio Roberto Pardo Mariño**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

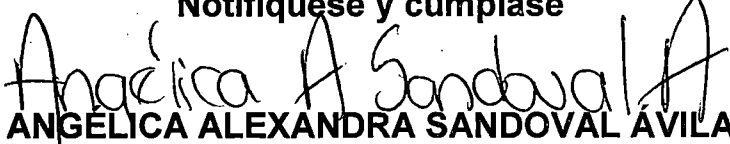
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 185 y 186 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiséis (26) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 063



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-35-708-2014-00170-00**

Demandante : **Francisco Orozco Melo**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**

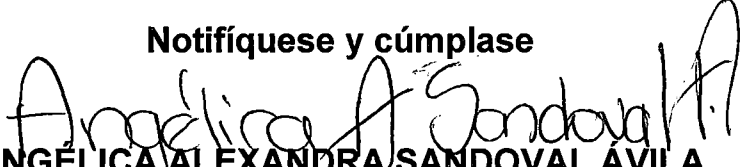
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 193 y 194 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

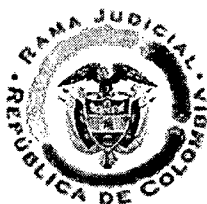
C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiséis (26) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 063



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

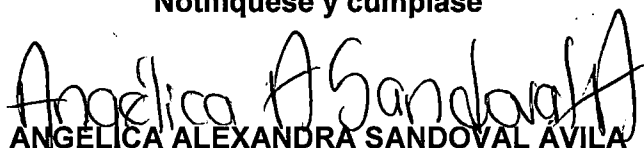
Proceso : **11001-33-35-708-2014-00025-00**
Demandante : **Heliodoro Dávila Bonilla**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca
conocimiento y obedece y cumple lo decidido por el
Tribunal**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 7 de julio de 2016 (Fls. 85 - 87), mediante la cual confirmó la sentencia del 25 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 65 - 69).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiséis (26) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 063



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

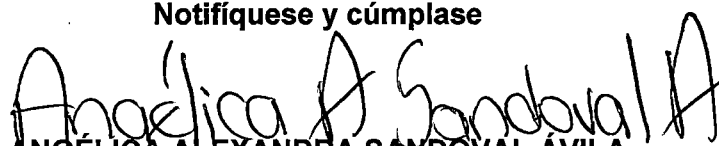
Proceso : 11001-33-35-712-2014-00091-00
Demandante : Miguel Ángel Parada Bernal
Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento y obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 11 de febrero de 2016 (Fls. 169 - 175), mediante la cual confirmó la sentencia del 24 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 162 - 164).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiséis (26) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 063



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario